

Expediente: **3229/23**

Carátula: **ALPEROVICH DEBORAH C/ JAITT DIEGO ARIEL Y OTRO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253806479 - ALPERROVICH, DEBORAH-ACTOR/A

90000000000 - JAITT, DIEGO ARIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - ZEEV S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 3229/23



H102325465576

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ALPEROVICH DEBORAH c/ JAITT DIEGO ARIEL Y OTRO s/ NULIDAD”** (Expte. n° 3229/23 – Ingreso: 06/07/2023), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

Mediante presentación de fecha 27/09/2023, la Sra. Deborah Alperovich con la representación del letrado Ariel Sosa, interpone demanda de nulidad de acto jurídico por simulación ilícita y posible fraude en relación a una compraventa del inmueble ubicado en calle Buenos Aires N° 660 e identificado catastralmente con Matrícula S-45349/087 (Capital Sur) - Padrón Inmobiliario N°311876, Matrícula Catastral N°7530/12241. La demanda se encuentra dirigida en contra de: JAITT DIEGO ARIEL (su excónyuge), ZEEV S.R.L (sociedad que integraría junto a su exmarido) y la Sra. Sara Lía Azar (exsuegra de la demandante).

Relata que en 21/04/2012, contrajo matrimonio con el codemandado, Diego Ariel Jaitt, y a poco tiempo del matrimonio, en fecha 05/12/2012, conformaron una Sociedad de Responsabilidad Limitada entre cónyuges, y su parte se constituyó como socia, con una participación en el 20% de las cuotas sociales en la empresa comercial denominada ZEEV S.R.L., y que fuera inscripta en fecha 05/06/2013.

Manifiesta que comenzaron a tener conflictos personales que los llevó a separarse de hecho y en razón de que es víctima de violencia de género intrafamiliar, el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VII Nominación decidió desde el 21 de Julio de 2020, ordenar la medida protección de persona en favor de la actora, dictada en contra de su ex esposo Diego Ariel Jaitt y paralelamente se inició el juicio de divorcio que finalmente obtuvo sentencia en fecha 20 de mayo de 2021.

Destaca que no existen terceras personas, ajenas al matrimonio, que integren en modo alguno dicha sociedad comercial y, por consiguiente, forma parte de la comunidad ganancial y Diego Jaitt fue designado Socio-Gerente con amplias facultades de administración, representación y uso de la firma social, con lo que tenía poderes suficientes para disponer sobre los bienes de la empresa.

Explica que cuando surgieron los problemas familiares y ante la presentación del pedido de divorcio, con el fin de proteger los bienes gananciales que integran la sociedad conyugal, la Jueza de Primera Instancia ordenó, como medida cautelar, la anotación de la litis en fecha 31 de agosto de 2020 en los autos: "Alperovich Débora c/ Jaitt Diego Ariel s. Divorcio" que tramitada ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, Expte N° 3226/20. Medida que fue inscripta en todos los bienes registrables del patrimonio conyugal. Esto ocurrió con varios inmuebles, pero en particular con un inmueble, el cual es objeto de la transacción que se pretende anular en la presente Litis. Luego del conflicto familiar, y conforme surge del informe del registro Inmobiliario correspondiente al Inmueble, en fecha 08/10/2020 se Inscribió la Anotación Preventiva de Litis conforme Oficio de fecha 29/09/2020. No obstante, y a pesar de haber obtenido Sentencia de Divorcio en fecha 20/05/2021, el proceso aún se encuentra en trámite, y todavía no se realizó la correspondiente liquidación y distribución de los bienes que componen la sociedad ganancial por falta de acuerdo *entre las partes*. *Refiere que el Sr. Jaitt rechazó la propuesta ofrecida por su mandante y nunca realizó una nueva propuesta de liquidación, por lo que la negociación se encuentra paralizada desde el año 2021. Ahora bien, según surge del Informe Inmobiliario acompañado, desde fecha 03/11/2021 se registraron Certificados de Venta del inmueble, la que se concreta en fecha 02 de Febrero de 2022, y en la que consta que el Sr. Diego Ariel Jaitt, como representante de ZEEV SRL, decidió vender el inmueble ganancial antes descripto a su propia madre Sara Lía Azar, codemandada en autos, claramente con la intención de vaciar de bienes la sociedad conyugal.*

En presentación de fecha 06/03/2025 la parte actora manifiesta que en fecha 12 de febrero de 2025, la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el expediente N° 3232/23, caratulado: "Alperovich Deborah c/ Jaitt Diego Ariel s/ Acción de Nulidad", dictó sentencia sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Civil y Comercial de la IX Nominación y el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, y en razón de que en la presente causa se plantean situaciones similares a las que llevaron a la Sentencia de Corte, solicita que se deje sin efecto la fecha fijada para la realización de la inspección ocular ordenada mediante proveído de fecha 18/02/25, y en virtud de los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, solicito que decline en su competencia y se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación.

Mediante decreto de fecha 27/03/2025, se ordena correr previamente vista a la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación, la cual emite dictamen el 21/03/2025, pronunciándose por la incompetencia de la proveyente para intervenir en la causa.

En ese estado los autos son llamados a despacho para resolver por decreto de fecha 27/03/2025.

2.Competencia: Ingresando al estudio de la cuestión propuesta, señalo que la competencia en razón de la materia se determina conforme a los hechos expuestos en la demanda (art. 102 CPCCT). En el caso concreto de autos, la pretensión de la parte actora es la nulidad de un contrato de compraventa de un bien inmueble que pertenece a la comunidad de ganancias.

Atento a ello, comparto los argumentos de la Sra. Fiscal Civil, que hago propios, y a continuación transcribo: *"Como puede apreciarse, la pretensión de la demanda y sus hechos fundantes (Art. 102 del CPCCT) denotan que lo discutido se vincula a cuestiones patrimoniales del matrimonio que uniera en el pasado a los litigantes Alperovich y Jaitt. En particular, la accionante alega que el demandado, con la venta impugnada, ha violado las medidas protectorias de bienes gananciales del matrimonio, que fueran dispuestas por la Jueza que entendió en el proceso de divorcio. La causa, por lo tanto, queda aprehendida en el supuesto del inciso 2, del Art. 59, del CPF que indica que los Jueces de Familia entenderán en las cuestiones relativas al "Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si*

se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges".IV. Sobre la base de lo expuesto, estima el MPF en esta instancia que la causa debe ser remitida al Juez Civil en Familia que conoce en el proceso de divorcio por ser quien ha prevenido en la conflictiva familiar (Cf. Art. 9 del CPF)."

En efecto, advierto que existe una cuestión patrimonial derivada del matrimonio y una conexidad basada en el principio de prevención que se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que debe ser sometida al tribunal que previno, permitiendo así la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de la perpetuatio jurisdictionis

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho, innumerables veces, que *"para determinar la competencia en razón de la materia ha de estarse a los hechos expuestos y alegados en sustento de la acción que se promueve en el escrito de demanda. Ahora bien, en autos se pretende la nulidad de la donación de un inmueble -que el actor declara como ganancial-, efectuada por su ex esposa, situación que evidencia la conexidad de la presente causa con el juicio de divorcio tramitado ante la Sra Jueza en Familia y Sucesiones de VIIª Nominación. La cuestión debatida implica indefectiblemente la determinación del tiempo en que se produjo la disolución del vínculo conyugal, así como la del carácter de ganancial o no del bien donado y, en definitiva, la validez del acto realizado por la parte demandada, cuestiones todas estas conexas a la discusión del régimen patrimonial del matrimonio que unía a las partes de la presente litis. (art. 7 inc. 16 CPCC). (CSJT, Sent: 137 del 26/02/2018)*

En atención a la normativa aplicable y a los juicios de divorcio y división de bienes entre las partes que tramitan por ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, queda claro que la competencia material para entender en este tipo de acciones recae en el Fuero de Familia y Sucesiones. Esta decisión, estimo permite garantizar que las actuaciones se tramiten ante el juez especializado que interviene en las cuestiones patrimoniales derivadas del matrimonio entre las partes, resguardando el debido proceso y asegurando la correcta resolución del caso.

En mérito a lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía Civil en fecha 21/03/2025 me declaro incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos, debiéndose remitir el expediente a través de Mesa de Entradas Civil al Juzgado de Familia y Sucesiones que por turno corresponda (cfr. artículo 59, inc. 12 del CPF).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para seguir entendiendo en el presente proceso.

II. REMITASE el presente expediente al Juzgado de Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.